

CONSTITUCIÓN, POLÍTICA Y ECONOMÍA EN LA REFORMA ENERGÉTICA

PISTAS PARA UNA TESIS
Y NOTA DE PROBABLES LITIGIOS CONSTITUCIONALES

Rodrigo PÉREZ-SALAZAR B.*

SUMARIO: I. *Categorización de la reforma, el contexto mundial en el cual se dio la reforma y un bosquejo del conflicto que se anota como probable litigio constitucional.* II. *Apunte sobre la interacción de la ciencia política, la economía, la historia y el derecho constitucional.* III. *Acontecimientos económicos y cambios constitucionales previos a la reforma.* IV. *Una clasificación de normas jurídicas que se ha estimado la más ilustrativa.* V. *Resultandos.* VI. *Considerandos.* VII. *Conclusión.* VIII. *A manera de epílogo deseablemente transitorio.*

I. CATEGORIZACIÓN DE LA REFORMA, EL CONTEXTO MUNDIAL EN EL CUAL SE DIO LA REFORMA Y UN BOSQUEJO DEL CONFLICTO QUE SE ANOTA COMO PROBABLE LITIGIO CONSTITUCIONAL

i) *Categorización de la reforma.*¹

La reforma a la Constitución² que se comenta, ha de conceptualizarse como una reforma primordialmente petrolera; ello porque México está entre los diez más importantes países petroleros y, de entre esos, es el único limítrofe

* Abogado por la ELD y Ex Profesor de Garantías Individuales y de Derecho Procesal Constitucional en otras instituciones.

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013; en vigor desde el día siguiente de su publicación.

² En este trabajo el término "Constitución", ha de entenderse como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* promulgada el 5 de Febrero de 1917, excepto que se haga aclaración en sentido contrario o, por el contexto, deba de entenderse de manera genérica.

con los Estados Unidos de América (el país con mayor poder en el planeta) y cuenta, además, entre sus otras características geopolíticas de país petrolero, el tener infraestructura portuaria en ambos océanos muy cercanas entre sí, en la porción llamada Istmo de Tehuantepec.

Si la reforma se mira desde la perspectiva de la *realpolitik*, se aprecia como un evento integrante del culmen de una victoria importante en nuestro país del poder económico sobre el de campesinos y obreros, como parte de la contienda en la cual el primero hubo de utilizar toda su capacidad, para que se impusiera como ideología en nuestra Constitución al neoliberalismo, mismo que emerge tras la sacudida que ese poder mundialmente se llevó tras el tropiezo de los Estados Unidos en Vietnam, en 1971, y un casi inmediato embargo petrolero árabe (en 1973).

Dicha "victoria" se logró por causas varias como la desintegración de la Unión Soviética a comienzos de la década de 1990, y el casi simultáneo desarrollo en los Estados Unidos y demás países capitalistas de nuevas tecnologías de la información ("*Tics*"), que tienen aplicación en toda industria.

Ahora, si la reforma energética se contempla como un cambio en la ley suprema de nuestro sistema normativo, y paralelamente se mira a tal ley suprema como la ordenadora de todos los poderes (enfoques, ambos, plenamente admitidos por la doctrina),³ la reforma es un cambio de magnitud tal que entraña una auténtica reforma del Estado mexicano, pues mucho más allá de arraigar un modelo económico sepultó una ideología algo dictatorial, pero de gran compromiso con campesinos y obreros, y promotora de una cultura nacionalista, la cual fue plenamente legítima y útil en 1940,⁴ pero cuestionable e inoperante para 2013.

Tras la anterior categorización, proveamos a quien nos lee de lo necesario respecto a:

³ Pueden verse las siguientes obras nacionales que, sin que sean las únicas en su género, sí son manuales de la más alta calidad, con características propias cada una de ellas, pero coincidentes en cuanto a validar el empleo de tales dos enfoques:

- a) ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 3a. edición, 2011.
- b) GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1a. edición, 2011.
- c) SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 6a. edición, 2001.
- d) TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 17a. edición, 1980.

⁴ BETETA QUINTANA, Ramón, "Los monopolios internacionales son enemigos de todos los pueblos. (Conferencia pronunciada en el Town Hall de la Ciudad de Nueva York, el día 29 de mayo de 1940)" en su apartado "México no será comunista", compilado en *Pensamiento y dinámica de la revolución mexicana*, México, 2a. edición, 1951, p. 354.

ii) El contexto mundial en el cual se dio la reforma

Para finales de 2013, además de la recuperación del dominio global del poder económico sobre el de los campesinos y obreros, otros factores que también reconfiguraron el contexto mundial habían nunca antes sido vistos y, algunos, francamente aterradores: por los últimos nos referimos a la crecida de grupos extremistas islámicos que controlan porciones significativas de Estados de esa tradición cultural, que se ubican contiguos a la zona de mayor producción y reservas petroleras del planeta y por el segundo a China.

En 2013 China arribó al sitial número uno entre las economías más grandes del planeta, si bien de ello se registró en la cuenta hasta 2014, hecho que condujo a una varia serie de cuestiones nunca vistas; sólo para enunciar algunas: el valladar que el desarrollo de China representa en todo intento de frenar el cambio climático, y el negativo impacto que la más leve desaceleración de su economía acarrea al mundo.⁵

En ese contexto mundial renovado, el poder económico se ha robustecido acaso con preeminencia, éste enfrenta el desafío de controlar y, como le es propio a su naturaleza, también lucrar con un supuesto nuevo factor de poder: la denominada "sociedad civil global", misma que no escapa del sometimiento de los poderes ancestrales y la cual, irónicamente, emplea como su mejor "arma" a las *Tics* propiedad del poder económico.

Es imprescindible continuar con el auxilio de la historia, y apuntar que en la génesis del contexto mundial de 2013 se contaban cambios constitucionales domésticos en las principales economías, cambios directamente subsecuentes al embargo petrolero árabe de 1973, pues tales cambios se consolidaron hacia comienzos de la década de 1980 y posteriormente, se extendieron a las economías menos grandes y a las de los países en desarrollo; la pionera de esos cambios fue la Gran Bretaña bajo el gobierno conservador de Margaret Thatcher.

El gobierno de Thatcher para finales de dicha década de 1980, ya había relegado a un plano muy secundario al modelo económico llamado de "estado de bienestar social", que se había instaurado en la Gran Bretaña ya para la primera mitad de la década de 1960, tras una serie de gobiernos laboristas.

Lo efectuado por Thatcher en Gran Bretaña, aunado a medidas análogas del gobierno de los Estados Unidos bajo las administraciones de Ronald Rea-

⁵ China, además, es un Estado con una sociedad cada vez más industrializada en la cual florece una minoría capitalista al lado de una trabajadora que subsiste en condiciones próximas a la esclavitud, sin siquiera poder acceder libremente a la huelga como puede verse en: "Aumentan las huelgas en China ante el despertar de la clase obrera", en *Excelsior*, 7 de abril de 2015, disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/global/2015/04/07/1017459>

gan, pasó a ser el paradigma aplicado del “modelo neoliberal”, ideado por el economista austriaco Friedrich von Hayek desde la década de 1930, y tuvo como efecto inercial que hasta entrada la primera década del Siglo XXI continuaran las privatizaciones petroleras en países tan disímolos como Brasil y Noruega, llegado finalmente a México.

iii) Cuestiones que se anotan como probables litigios constitucionales

Ilustradas la categorización de la reforma y el contexto mundial en el cual ésta se dio, este estudio arriba al momento en el cual requiere dar vista, en lo conducente, al Artículo 27 de la Constitución reformado, para lo cual se transcribe su séptimo párrafo, el cual dispone:⁶

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Así mismo, este estudio transcribe enseguida, de la parte transitoria de la reforma; pues en dicha parte hemos advertido que, en un sentido la constitución prescribe:

SEGUNDO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la Ley.

Y, en otro, la propia constitución ordena:

TERCERO. La Ley establezca la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado.

⁶ Versión publicada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Nos cuestionamos: ¿Cómo el régimen laboral de PEMEX concluirá con la terminación del correspondiente contrato colectivo el 30 de agosto de 2015? ¿Es posible que el nuevo lo negocien PEMEX y la representación sindical de sus trabajadores, en observancia de la nueva ley de PEMEX?⁷ Y con ello y otros actos se surta la hipótesis de conversión prevista en el transitorio tercero de la reforma ¿acaso lo que prescribe el transitorio primero y ordena el similar tercero, no generará duda de si lo que resulte de tal negociación sería o no impugnante ante los tribunales?

¿No habrá, a fin de cuentas, litigios constitucionales⁸ que demanden la inconstitucionalidad, de aquél que resulte ser primer acto de aplicación para determinado sujeto o clase social de sujetos, como consecuencia de lo declarado por un transitorio y lo dispuesto por otro?

Las anteriores cuestiones son un desafío para quienes intentamos profesar el derecho constitucional y nosotros vaticinamos probables juicios constitucionales, con la salvedad que haremos antes de concluir los presentes inciso y punto.

La naturaleza de este estudio (artículo para el número 39 de la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de nuestra Escuela) no permite abundar todo lo que podríamos respecto tales cuestiones e impide traer a colación y, menos, transcribir precedentes o jurisprudencia.

También, por dicha naturaleza, se evita transcribir la totalidad de la reforma con sus correspondientes artículos transitorios; si bien su necesaria lectura y estudio no los soslayamos.

Los anteriores ahorros por razón de la naturaleza del presente estudio, no permiten al menos comentar de los transitorios del caso no mencionados que estos ordenan:

- a) La institución de imperativos políticos en materia económica, con objetivos de beneficio social a observarse en la respectiva transición;
- b) La institución de nuevas entidades del estado competentes en materia energética;
- c) La institución de un fondo a constituirse bajo la forma de fideicomiso, para la administración de los recursos provenientes de la renta petrolera, así como de otros fondos y fondo bajo la forma de fideicomiso y, por último pero no por ello menos importante; y

⁷ Someramente lo conducente de dicha ley se verá en el presente estudio.

⁸ Para efectos de este estudio, deben entenderse por “litigios constitucionales”, cualquier proceso en el cual el actor demandara por la vía de amparo o por la de controversia constitucional.

- d) La institución de sistemas de coordinación transversal, cuyos objetivos consisten en proveer el cuidado del medio ambiente y procurar la sustentabilidad de la industrialización de los activos nacionales que se destinen a la energía.

El texto visto de la reforma, consistente en un párrafo del Artículo 27 de la Constitución transcrito al inicio del presente punto I y dos transitorios; más las cuestiones planteadas inmediatamente después de concluidas las respectivas transcripciones; aunadas al alcance de las cuatro instituciones que acabamos de listar del inciso *a* al *d* y, además, la siguiente transcripción de la ley de PEMEX,⁹ en lo conducente, son suficientes para bosquejar en el intelecto de estudiantes, y abogados la probabilidad de los litigios constitucionales que hemos vaticinado:

Ley de PEMEX:

Transitorio noveno: ...La modificación de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y filiales, a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como la presente Ley, no deberá afectar en forma alguna los derechos de sus trabajadores en activo ni los de sus jubilados y pensionados...

Transitorio décimo séptimo: ...Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y filiales, con la participación de la representación sindical, establecerán los mecanismos que resulten necesarios para la debida capacitación de sus recursos humanos, con la finalidad de garantizar su eficacia, productividad y competitividad en la industria de los hidrocarburos y en la consecución de su objeto...

Por último, y como orientación adicional, de la complejidad de los probables litigios constitucionales que hemos vaticinado, apuntamos que los intereses en conflicto de las eventuales partes litigantes, estarán sustentados en sendas normas de interés social y, por ello, éstas en su argumentación y el juzgador en lo que resuelva, habrán de interpretar como para tal caso lo prescribe Elisur Arteaga Nava: “Considerando los preceptos en función de los valores políticos, económicos, y sociales prevalecientes en el momento

⁹ La *per se* y *prima facie* no inconstitucional “Ley de Petróleos Mexicanos” (nueva ley *stricto sensu*), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2014.

de realizarse”,¹⁰ lo cual exige en el intérprete una sensibilización política, económica e histórica, la cual a continuación recordaremos, no sin indicar la salvedad de que los probables litigios que hemos vaticinado no acontezcan, lo cual constituirá una prueba más de la aptitud política del actual gobierno.

II. APUNTE SOBRE LA INTERACCIÓN DE LA CIENCIA POLÍTICA, LA ECONOMÍA, LA HISTORIA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho constitucional, desde una perspectiva admitida por la totalidad de su doctrina, se ocupa de la constitución entendida como el conjunto de normas que conforman a la ley suprema de todo sistema jurídico nacional. No puede existir un sistema jurídico ni, por ende, una constitución, ayuna de normas para la correspondiente economía nacional, normas a las cuales el ilustre jurista español Luis Díez Picazo, en concepción típicamente sistemática de la constitución sobre la economía designa: “el orden público económico”.¹¹

La Economía como ciencia, se define como aquella “que estudia la manera en la cual la sociedad administra los recursos que le son escasos”,¹² o, a decir de Lionel Robbins, citado por el economista, historiador, doctor en derecho y autor español Gabriel Tortella¹³ como aquella que “estudia la actividad humana como relación entre fines [infinitos] y medios escasos que pueden utilizarse de manera alternativa”.

Por otra parte, si los vocablos “política” y “economía” válidamente se emplean tanto para significar no solo a dos ciencias sino, también a sendas actividades que inevitablemente acontecen en el devenir histórico, y en el Estado-nación contemporáneo tales actividades coexisten y recíprocamente se afectan con menor violencia que nunca, y esto por virtud de la Constitución que como a todo poder ordena, una revisión de la historia nacional reciente es indispensable para, conforme a derecho, poder opinar sobre la reforma. A tal revisión en seguida nos abocamos.

¹⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 52, tercer párrafo.

¹¹ DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Civitas, 3 tomos, Tomo I, 1993, pp. 42-54.

¹² MANKIW, Gregory N., *Principios de Economía*, México, Cengage Learning, 5a. edición, 2009, p. 4.

¹³ TORTELLA, Gabriel, *Introducción a la economía para historiadores*, Madrid, Ed. Tecnos, 3a. edición, 2002, p. 5.

III. ACONTECIMIENTOS ECONÓMICOS Y CAMBIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS A LA REFORMA.

i) *Con Echeverría y López Portillo*

Como se expuso en el punto I, tras la reforma México tiene un nuevo orden constitucional económico. Tal orden fue concebido conforme a un modelo neoliberal distinto al del desarrollo compartido y del capitalismo de Estado (sus dos antecedentes inmediatos; de sólo seis años de duración, cada uno).

Del nombre mismo del segundo de tales modelos, se infiere su preeminencia estatista; del segundo una rectificación del anterior, pues se invitó al sector privado a compartir con el Estado un desarrollo y el antecedente al capitalismo de estado había sido el “desarrollo estabilizador” que fue un exitoso modelo de 1958 a 1970.

Al capitalismo de Estado, intentó imponerle el bando de la clase política contrario al tecnocrático y al de los políticos de cuño tradicional no simpatizantes de nada que oliera a izquierdoso. Los economistas priistas, pero izquierdosos, fueron usados por Luis Echeverría, en un intento de dejar atrás todo lo posible al “desarrollo estabilizador” y reducir el poder de sus instrumentadores. Presumimos que lo hizo para hacerse de la máxima cantidad posible de poder.

Bajo Echeverría, los acaso no unánimemente mal intencionados economistas izquierdosos intentaron imponer su modelo, entre 1970 y 1976. Fueron ingenuos en la medida de que posiblemente no repararon en el origen en todos sentidos anti democrático de Echeverría, y si bien al lado de éste afortunadamente no condujeron al país a una situación similar a la del democrático Chile bajo Salvador Allende, igual que Allende y sus seguidores fracasaron.

Echeverría impuso a los economistas izquierdosos y a buena parte de los restantes bandos de la clase política priista a José López Portillo, para sucederle en la presidencia.

López Portillo sin quererlo, dio pie a la exclusión perpetua de los economistas izquierdosos, tras el fracaso de su negociado modelo de “desarrollo compartido”, pues lo acrecentó a partir del tercer año de su gobierno, sustentándolo ahora en el aumento de los precios del petróleo.

Para el último trimestre de de 1981, tras el colapso de los precios del petróleo, López Portillo hubo de ordenar al PRI que postulara para la presidencia de la República, por vez primera, a un tecnócrata: Miguel de la Madrid Hurtado.

Echeverría y López Portillo adolecieron, respectivamente, de carencia mínima de vocación de reforma constitucional, y de la mesura y control que exige la administración.

De justicia es apuntar, que los yerros de Echeverría y López Portillo no fueron de sus exclusivas responsabilidades personales en la medida que con ellos llegó a término una constitución absolutamente presidencialista: tras el gobierno del primero quedó clara la urgencia de una reforma política; tras el del segundo lo inaplazable de otra en materia económica; la primera, más difícil, la inició López Portillo y hasta la fecha no se consolida; la segunda la hizo Miguel de la Madrid Hurtado y, como ya dijimos, avanzó hasta alcanzar su culmen con la energética que nos ocupa.

ii) *Con De la Madrid y demás tecnócratas*

Si bien, Miguel de la Madrid Hurtado (presidente de la República 1982-1988) impulsó y logró promulgar las reformas constitucionales de trascendencia de reforma del Estado, por razón de que son el eje del modelo económico que culminó en la reforma energética que nos ocupa, se equivocó al transmitir el poder presidencial a Carlos Salinas de Gortari (presidente de la República de 1988-1994), pues Salinas, de talento excepcional, logró la firma del TLCAN, si bien en paralelo, en la recta final de su mandato recurrió a artificios respecto a la política monetaria y se valió de obrería política para acumular poder y su sucesor, Ernesto Zedillo Ponce de León (presidente de 1994 a 2000), al romper con Salinas no manteniendo en la Secretaría de Hacienda a Pedro Aspe Armella, sino reemplazándolo por el opuesto Jaime Serra Puche, precipitó una devaluación comparativamente tan súbita como la del final de los sexenios de Echeverría y López Portillo, si bien, Zedillo demostró habilidad como tecnócrata fuera de serie, y logró estabilizar en poco más de un año al peso mexicano, para después, sobre tal logro impulsar una reforma constitucional que dotó al Banco de México de autonomía por mandato de la ley suprema.

La autonomía constitucional conferida al Banco de México en 1997, aunada a otros cambios en la Constitución de importancia menor y variada efectividad, al menos han permitido a México hasta 2015 un mantenimiento razonable del valor de su moneda y un tolerable grado de equilibrio en sus finanzas públicas, lo cual ha impedido la repetición de crisis económicas abruptas en lo que va del Siglo XXI, hecho infrecuente en economías equiparables a la nuestra.

No se vea en el anterior resumen un panegírico en favor de lo hecho por la tecnocracia personificada en De la Madrid y Zedillo: cierto que con el primero se estabilizó; se dio un cambio de rumbo administrativo y se hizo política, lo cual permitió la reforma constitucional de la autoría personal de aquel que ya quedó apuntada, y con el segundo se apisonó una política monetaria racional dada la autonomía constitucional del Banco de México, ya que desde 1994 el crecimiento de la economía mexicana ha sido ininterrumpidamente bajísimo; el deterioro del poder adquisitivo de los salarios alarmante; y los efectos negativos que ello ha aparejado en el tejido social han contribuido fuertemente a que en éste se haya enquistado una innegable descomposición continua que para 2013 sumaba 21 años consecutivos.

iii) *En las horas de las presidencias panistas*

Por lo que hace a los gobiernos de alternancia, ni durante la primera presidencia de un panista (Vicente Fox Quesada), ni durante la de un segundo (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), se registraron reformas constitucionales ni acontecimientos domésticos en la economía modificatorios de su estructura, los cuales por ello ameritaran una descripción en el recuento hecho en este punto del presente estudio.

iv) *Con el PRI de vuelta en la presidencia y hasta el momento actual*

Antes de arribar al presente julio de 2015, todavía hemos de retroceder poco más de dos años y medio, a diciembre de 2012, y si tras ello volvemos al momento actual de 2015, con perspectiva de diecinueve meses constatar la indudable primacía de la reforma energética entre todas las demás constitucionales cuyo entorno también fue el Pacto por México, sin soslayar la complejidad política de la educativa en curso.

Hoy, 31 de julio de 2015, apenas se encuentra concluida la segunda fase de la instrumentación jurídica de la reforma, fase que consistió en la promulgación de las normas reglamentarias y orgánicas consecuencia de la misma, y, de hecho que no nominalmente, se encuentra avanzada una tercera fase, pues el pasado 22 del presente mes se publicó una norma particular y concreta, si bien no ha causado estado, pues contiene una modalidad obligacional: "*los contratos adjudicados serán suscritos a más tardar el próximo 21 de agosto*".

Visto lo anterior como una mínima reseña histórica y una actualización, adinmiculado al inciso ii) del Punto I ("El contexto mundial en el que se dio la reforma"), se aprecia con claridad meridiana que, con las ventajas y desventajas que ello representa esta vez, a diferencia de lo acontecido con la expropiación petrolera de 1938, México no será el inaugurador de una nueva era en la historia mundial del petróleo.

Este estudio sólo se ocupa de la reforma a la constitución y no pasará de enunciar lo mínimo que ya se ha hecho y transcrito de la ley de PEMEX; profundizar más corresponde al derecho mexicano de la energía y no al constitucional.

IV. UNA CLASIFICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS QUE SE HA ESTIMADO LA MÁS ILUSTRATIVA

Como la mayor parte de las clasificaciones que empleamos los abogados en escritos académicos, la siguiente es didáctica y, por tanto, no absoluta sino relativa; consecuentemente, también es una de tantas.

Se aclara antes de clasificar, que las siguientes normas poseen diversas notas particulares, a saber: ser de aquéllas de la Constitución referentes a Derechos Humanos genéricos o bien a Derechos Humanos de determinadas clases sociales; otras de poseer la nota particular de referirse a la defensa de la constitución y, como puede apreciarse, todas la nota común de pertenencia al texto de la constitución:

i) *Normas constitucionales de derecho económico*

La Constitución comienza con normas a través de las cuales instituye a favor de los particulares los Derechos Humanos y sus garantías; en los artículos de dicho comienzo primordialmente permite, limita y prohíbe, no solo a los particulares en general sino, también, al Estado (Artículos 1 al 29).

En comienzo, conocido como "parte dogmática", la constitución instituye al Estado como superior dentro de su territorio respecto a los poderes de los particulares, más que nada porque ahí la Constitución lo legitima como el exclusivo poseedor de violencia para obligar al cumplimiento de todas las normas que integran al sistema incluida aquella. Lo anterior se ilustra con

singular claridad, en la norma contenida en la parte del el Artículo 17,¹⁴ que prohíbe: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Conforme a lo anterior es que en su parte dogmática la constitución contiene a las normas que a todo particular permiten, limitan y prohíben en lo que a la economía respecta (Artículos 5, 25, 26, 27 y 28), y de su estudio especializado, normas reglamentarias sustantivas y también procesales, es de aquello de lo cual se ocupa el Derecho económico.

ii) Normas constitucionales de Derecho laboral y agrario

Por lo que concierne a personas colectivas particulares, o simplemente grupos sin personalidad jurídica, pero que en común con aquellas pertenecen a clases sociales con tutela, por parte de la Constitución, frente al poder económico y demás poderes, tales normas merecieron tratamiento especial fuera del comienzo o “parte dogmática” de la Constitución tratándose de la clase trabajadora, históricamente organizada y presente en el constituyente de 1917, y de ésta se ocupó el Artículo 123, no habiendo por contraste sucedido lo mismo con la clase campesina, pues en lugar de asignársele tratamiento fuera del comienzo de la Constitución como sucedió con la obrera, el constituyente no pasó de hacer injertos en el Artículo 27, numeral en realidad no nuevo por oposición al 123, sino más bien pletórico de innovaciones con respecto a su antecedente de la Constitución de 1857.¹⁵

Las normas constitucionales de este inciso, respectivamente, ordenan el poder de los trabajadores y campesinos.

¹⁴ Desde el punto de vista técnico, la mayoría de los artículos de la Constitución contienen más de una norma, pues disponen más de un permiso, una prohibición, una limitación o un imperativo político, ello con independencia de su ámbito destinatario (Estado o particular) y de la parte del texto de la ley suprema en la cual se encuentren (garantías, organización estatal y forma de gobierno, etc. Lo anterior, puede verse con don Elisur Arteaga Nava, *op. cit.* a lo largo de sus 1135 páginas, obra cuya extensión no debe inhibir al estudiante pues cuenta con múltiples índices y un diseño visual que la hacen manual para un curso o, bien, como texto de consulta para el abogado toda en ella abundan conceptos y juicios sintéticos incluidos los correspondientes a temas constitucionales complejos.

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, Ed. Porrúa, 25a. edición, 2008, pp. 610-626.

iii) Normas constitucionales de la defensa de la Constitución

Las hemos incluido en nuestra clasificación, por nuestra convicción de que cómo mejor y más prácticamente se entienden es visualizándolas con el enfoque contencioso inherente a la profesión del abogado; hecha tal aclaración, también apuntamos: las mismas las hemos dividido en las siguientes tres categorías que, por asumirse como conocidas o fácilmente consultables, así como por economía editorial, sólo nos limitamos a enunciar:

- Normas constitucionales de garantías individuales (arts. 1 al 29);
- Normas constitucionales de amparo (arts. 103 y 107); y
- Normas constitucionales de Derecho procesal constitucional distintas a las de amparo (art. 105).

V. RESULTANDOS

10. *De una comparación con otras experiencias nacionales*, se probó que tras décadas del cambio constitucional en la Gran Bretaña, al que hicimos mención en el punto I de este estudio, y en razón a que en tal cambio constitucional tuvo importancia suprema una privatización petrolera (la de British Petroleum), ese Estado nación reporta a 2015 no solo continuidad en su ya ancestral estabilidad monetaria sino, también, una más extendida y sostenible cobertura de la asistencia estatal entre su culturalmente diversa y socialmente desigual población, sin perjuicio de que se ciernen sobre su economía los riesgos de una disminución notable en sus reservas petroleras y, sobre todo, en la rentabilidad de la explotación de sus hidrocarburos.

En Brasil, la reforma energética ha tenido tropiezos severos en extremo tal, que cada vez más se augura su rotundo fracaso; sus tropiezos son atribuibles en buena medida a corrupción. Hoy, en ese país latinoamericano, ciertamente más similar a México que Gran Bretaña, se han revertido efímeros indicadores de cierta mejoría social, tras el giro a la derecha de las políticas públicas del socialista ex presidente Lula y su sucesora Dilma Rouseff. En su conjunto, Brasil vuelve a enfrentar problemas muy parecidos a los nuestros, excepto por los hechos de violencia acontecidos en los estados mexicanos de Tamaulipas (San Fernando) y Guerrero (Iguala).

La experiencia privatizadora del petróleo de Brasil tiene como variables a considerar distintas a las de México, el que su población es casi 20% mayor a la nuestra y que geográficamente se encuentra más alejado de los principales

centros de consumo y transformación del petróleo, así como que nada más tiene salida al océano atlántico.

Noruega, donde al igual que en la Gran Bretaña nunca existió un monopolio estatal como en México lo fue PEMEX, y en cuya explotación tradicionalmente ha participado el Estado, ahora éste lo hace con un decrecimiento notable, mismo que los noruegos asocian como positivo y determinante para haber logrado que desde hace dos años de los 35 transcurridos a partir de la constitución de un fondo de inversión para su renta petrolera, tal fondo haya acumulado una reserva de 135,000 dólares *per cápita* para su población, la cual sobrepasa por poco a apenas cinco millones de habitantes.

20. *Se probó que para la nación la reforma entraña una oportunidad necesariamente benéfica*, con un costo social mayor previsible en caso de que no se hubiera realizado, ya que cualquier otro costo que se conozca o pueda preverse, incluidos aquellos que mediante la Constitución pueden prevenirse, (*vbgr.* aquellos que fueron *la ratio legis* de que la reforma creará las tres instituciones que se listaron en los incisos *a*, *b*, y *c*; e incluido, también, el costo social inherente a la actual concentración del ingreso (para determinarlo se dio vista a la pobreza del 79.5% de la nación, y se determinó que exceptuada quizás sólo el 10% de la misma que posee el 64% del ingreso y, sin duda alguna, exceptuadas las familias de los 4 individuos que poseen el 10 % de dicho ingreso)¹⁶ no haber realizado la reforma hubiera tenido un costo social mayor; así como, también, el costo social de lo inoperante de la Constitución previa a la reforma (para lo cual mediante cálculos aritméticos pudo determinarse que el individuo de los 4 que concentra la mitad del 10% del ingreso, específicamente aquél que de acuerdo a la indicada fuente consultada acumula el 50% de dicho 10%, es decir, Carlos Slim Helú, un año y medio antes de la reforma; concretamente en junio de 2012, por lo menos tenía invertida en actividad petrolera en Argentina cuatro veces más que en México y, que además lo que tenía invertido en Colombia y Estados Unidos

¹⁶ Tales proporciones las obtuvimos de: "Crece pobreza en México o; hay dos millones más: Coneval", 25 de julio de 2015, en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2015/07/24/crece-pobreza-en-mexico-hay-dos-millones-mas-coneval>. La segunda: "Los más ricos en México concentran 64% de los ingresos", 16 de octubre de 2014, en: <http://www.cnnexpansion.com/mi-dinero/2014/10/16/mexico-entre-los-paises-con-mayor-concentracion-de-riqueza>, consultado el 24 de julio de 2015. Así como la tercera: "Multimillonarios mexicanos quintuplican su fortuna: Oxfam", 24 de junio de 2015, en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2015/multimillonarios-mexicanos-quintuplican-su-fortuna-oxfam-1109591.html> (Se aclara que ponderamos que dichas tres noticias provienen de medios informativos no desacreditados y, a su vez, se sustentan en fuentes favorecedoras al gobierno mexicano como el Coneval, conservadoras como Credit Suisse si bien capitalista, y críticas hasta dónde una ONG internacional puede serlo como Oxfam, respectivamente).

en esa misma actividad, doblaba en cantidad a la de México),¹⁷ de donde puede por razón aritmética presumirse un hecho matemáticamente cierto y, por ende, en el cual se sustenta la prueba del presente resultando, toda vez que hasta el 89.5% , más el restante 9.5% de la nación (el 99% de los mexicanos), aprovecharán en un entorno global de dominio del poder económico mundial, un beneficio mínimo pero necesariamente superior a aquel previo a la reforma, el costo social de no haberla hecho hubiera sido más alto de aquél en el cual puede incurrirse.

No obstante, como abogados no podemos omitir mencionar que el provecho de haber hecho la reforma, será desproporcional en grado diverso y, posiblemente, también de corta duración, hasta para el 89. 5% de la nación e, indudable e injustamente pero inevitable por lo inaplazable de urgencias nacionales, será pingüe y acaso muy duradero para el restante 1% de los mexicanos más ricos.

30. *Se probó la legalidad de la reforma y su legitimidad*, puesto que conforme al inciso i) del Punto I del presente se estudió cómo en México se ha transformado al Estado a través de la Constitución, desde una perspectiva de ejercicio del poder que unánimemente admite la doctrina: y que el poder supremo de la Constitución si bien no siempre respetado, ha moldeado a los poderes que lo constituyeron para culminar un modelo esbozado desde 1982; y durante la conclusión de tal modelaje, tales poderes actuaron dentro del orden constituido a un nivel de sus capacidades no visto desde 1938, con la expropiación petrolera de ese año, pues, está vez, por oposición a la rebelión de Saturnino Cedillo en 1939, financiada por empresas petroleras afectadas por tal expropiación, en 2014 los opositores a la reforma, el PRD y la entonces asociación política nacional "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), dedujeron acciones ante el Instituto Nacional Electoral y, para reclamar la negativa de éste a realizar una consulta popular en los términos que tales partido y organización política lo solicitaron, acudieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual de manera unánime desechó las respectivas pretensiones por estimarlas improcedentes, sin que hasta la fecha que se terminó de escribir este trabajo se tenga conocimiento de ninguna otra acción ante órgano jurisdiccional distinto, ni se vislumbre que ello pueda acontecer. (En la especie, necesariamente habría de ser un órgano creado por el derecho internacional).

¹⁷ También de acuerdo a la nota periodística que aparece en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2015/multimillonarios-mexicanos-quintuplican-su-fortuna-oxfam-1109591.html>

4° Se probó el superior costo social de las alternativas posibles a la reforma, estimando para ello el costo/beneficio contra el mantenimiento del *status quo* prevaleciente antes de la misma; o en, defecto de una y otro, una reforma incluso más populista de lo que hubiera sido acorde con el fracasado modelo de capitalismo de Estado mexicano, pues implicaría una mayor o menor paramilitarización, ejercicio en el cual de tomó como referencia el caso de Venezuela bajo Chávez, país en que tras casi quince años de dicho modelo, es decir; para 2010, acusaba como el mayor costo de este modelo la dependencia de toda la economía hacia el precio del petróleo, pues en tales casi quince años, pasó de un ya considerable 70% de dependencia a un 90%,¹⁸ con consecuentes efectos negativos que ello implica, y que se manifestaron con lo que para el corriente 2015 enfrenta tal nación hermana, tras el descenso en los precios de dicho hidrocarburo.

5° Se probó que, dada la licitud doméstica y global de los hidrocarburos, el conjunto de instituciones conformadas a través de normas nacionales e internacionales en las que, en mayor o menor grado, se negocian su producción, su comercialización y su industrialización, así como a través de las correspondientes instituciones jurisdiccionales competentes, para intervenir en controversias que se susciten en cualquiera de dichos eslabones de la cadena productiva que hemos mencionado, conforman un filtro mucho más cerrado que los informales y ocultos que corresponden a la producción, tráfico y comercialización de drogas, así como los equivalentes de otras actividades ilícitas típicas del crimen organizado; todo lo cual puede generar una propensión marginal del tejido social a sumarse a una industria petrolera mexicana dinamizada y, en general a aquellas que ven en ésta a su terminal, efecto que en mayor o menor grado acarrearía la reforma y ya acarreado, y cuya causalidad en la reforma se determinó mediante el auxilio de la “política criminal”, así como mediante aplicación mínima de métodos del llamado “análisis económico del derecho”, sin el empleo de periciales ya no se estimaron necesarias.

Finalmente, conforme a aquello que ha enseñado la práctica forense de nuestra tradición jurídica por más de setecientos años, previo y especial pronunciamiento ha de hacerse a la conclusión del presente estudio, tras los anteriores resultandos, se pasa a los siguientes:

¹⁸ Datos obtenidos de: “La dictadura de Chávez”, *Radio Televisión Española* (RTVE), que con derechos de autor de 2015 y datos a 2010, apareció el 27 de julio de 2015, en: <http://www.rtve.es/noticias/muere-hugo-chavez/venezuela-datos/>

VI. CONSIDERANDOS

10. *La constitución ha de privilegiarse en la política y en la economía.* El ejercicio del poder político por parte de los profesionistas del mismo, de acuerdo a lo que bien expone nuestro maestro Don Elisur Artega,¹⁹ es el que hemos de privilegiar junto a invocaciones de teoría constitucional cuando de entender la constitución se trata y, por analogía de participación, la Constitución ha de privilegiarse cuando hacer política de Estado es la profesión. Lo anterior se extiende la economía, como puede inferirlo quien estudie este trabajo.

Para el caso de la reforma y por razones que ya plasmamos en el presente estudio,²⁰ es obligada una retrospectiva a partir de junio de 1981, mes y año en el cual los profesionistas del poder político (algunos de ellos tecnócratas) iniciaron la extinción los modelos económico de “capitalismo de Estado” y de su subsecuente “crecimiento compartido”, éste altamente dependiente del petróleo, y comenzaron el retorno hacia el actual modelo en el que, como veremos, en el presente considerando, predomina el liberalismo.

Es natural en tal retrospectiva a 1981 que emerja el ya varias veces mencionado en este estudio Miguel de la Madrid Hurtado;²¹ pues para la primera semana de octubre de ese 1981, habría de dar un importante discurso y acompañarlo de definitorios mensajes, en ocasión a su rendición de protesta como candidato a la presidencia de la república del PRI, para suceder a López Portillo, tras de que el petróleo había caído para no volver al precio del cual cayó hasta veinte años después.

A dos y media décadas de distancia de que viera la luz la citada tesis profesional *El pensamiento económico en la constitución de 1857*, cuando comenzaba su campaña para la presidencia de la República en octubre de 1981, De la Madrid se valió de la reedición de algunas monografías que había publicado previamente, pero que el 7 de octubre de 1981 el comité ejecutivo nacional del PRI reeditó: *Estudios de Derecho constitucional, Miguel de la Madrid Hurtado*.²²

De esa manera, a través de su discurso de toma de posesión como candidato del PRI en el cual anunció un “cambio de rumbo” y de particularmente, para los abogados del poder económico, mediante la edición de *Estudios de*

¹⁹ *Ibid.* pp. 148-150.

²⁰ *Vid. supra.*, p. 6, penúltimo párrafo

²¹ *Vid supra* pp.7-8, abogado quien para titularse como licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1957, presentó la tesis *El pensamiento económico en la constitución mexicana de 1857*, México, 1982, Ed. Porrúa, 2a. edición, 1982.

²² *Op. cit.*, (307 páginas en edición rústica con tiraje de 50,000 ejemplares, reedición con licencia de Ed. Porrúa, México, de la de su propiedad de 1980, la cual había constado de sólo 1,000 ejemplares).

Derecho constitucional, por el PRI que contenía las monografías: 1. *Economía y derecho*; 3. *Algunas cuestiones sobre la regulación de la empresa pública*; y 12. *Las ideologías*. De la Madrid dejó todo lo claro posible que él iría mucho más allá de una adecuación al modelo economía de “desarrollo compartido” que, forzado por las circunstancias y para corregir al “capitalismo de Estado” de Echeverría, hubo de anunciar López Portillo en su toma de posesión el 1° de diciembre de 1976 insuficiencia en la medida de que incluyó a los economistas izquierdosos y dependió totalmente del petróleo.

Por medio de la prensa, radio y televisión, De la Madrid en su protesta, apoyado por los tres sectores del PRI (Obrero, Campesino y popular), en su mencionado “cambio de rumbo” por prudencia nunca declaró estar alineado a la ideología neoliberal, ya para 1981 en boga en los principales países del bloque occidental; no obstante tal mensaje y, sobre todo, la publicación editorial vista, se produjo en los agentes del poder económico certeza de que en la realidad en alguna medida De la Madrid lo estaría.

Si bien en contraste con Echeverría, el gobierno de De la Madrid sería de reformas constitucionales, éstas crearían normas constitucionales de derecho económico y no sólo de Derecho electoral como López Portillo, y también que su administración sería distinta a las de sus dos predecesores en cuanto a que relegaría de las finanzas públicas a los economistas no tecnócratas, dado el desastre que en éstas produjo la administración de López Portillo, la cual sólo de enero a septiembre de 1981, duplicó el monto de la deuda externa respecto de lo que había crecido durante todo 1980, sin siquiera reparar en la abrupta caída de los precios del petróleo de junio de 1981 ya mencionada párrafos atrás.

De la Madrid dejó claro que desde el 8 de octubre de 1981, que desde ese momento y no hasta que resultara electo presidente de la república en julio de 1982, comenzaría a operar una actualización gradual del añorado desarrollo estabilizador que comenzó en 1958, por concepción de Antonio Ortiz Mena, Secretario de Hacienda de 1958 a 1970.

El período de veinticinco años subsecuentes al fin de la segunda guerra mundial (1945-1970), durante el cual en México, mediando previamente el “boom alemán” y la ulterior “estabilización con Ruiz Cortines”, aunados al mencionado desarrollo estabilizador, mereció calificarse como “el milagro económico mexicano”.

Tal cuarto de siglo de vida económica se caracterizó por no haberse apartado del pensamiento económico del congreso constituyente de 1917, y porque las reformas constitucionales fundamentalmente oscilantes y, a final de cuen-

tas rectificadoras hacia la derecha, estuvieron acompañadas por consensos entre los poderes que permitieron su promulgación y vigencia no estridentes y se cuidó de nunca acompañarlas con discursos incendiarios por parte de la autoridad.²³

Con el tan comentado mensaje que De la Madrid envió mediante la publicación de sus *Estudios Constitucionales*, los agentes del poder económico entendieron, sin duda, que él procedería a consensuar entre los poderes que la constitución ordena un cambio gradual hacia un modelo de corte neoliberal.

De la Madrid, en seis años impulsó y logró concretar reformas a normas constitucionales en materia económica; su gobierno inició el recorrido que en 2013, a través de la reforma que nos ocupa, culminó en un nuevo orden constitucional económico concebido conforme a un modelo neoliberal, lo cual habíamos apuntado dese el inicio del punto I del presente estudio, y con lo expuesto en el presente considerando se ilustra que mediante reformas constitucionales es como no se omite privilegiar como es debido la constitución en la política y en la economía.

20. *La constitución exclusivamente no puede “establecer, consignar o regular la anarquía, el desorden, la intranquilidad, la desobediencia, la rebeldía, el derecho a la revolución (o) la justicia por propia mano”*. Lo cual opina Don Elisur Arteaga Nava,²⁴ con quien al respecto coinciden el clásico constitucionalista italiano Paolo Biscaretti Di Ruffia,²⁵ el científico político estadounidense Robert Dahl,²⁶ y dos de los tratadistas mexicanos cuyas obras

²³ Pueden buscarse las respectivas reformas constitucionales de trascendente incidencia económica en TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*

²⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, pp. 71-in fine.

²⁵ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1a. edición, 1965, reimpresión, 1973, pp. 11-in fine.

²⁶ DAHL, Robert, *How democratic is the american constitution?*, Serie “Castle Lectures Series”, EUA, Yale University Press, 2a. edición, 2003, 1a. edición en español (*¿Qué tan democrática es la constitución americana?*), Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2003, ambas citadas en su totalidad y la primera consistente en 224 páginas; no absteniéndonos de aclarar:

a) No conocemos de obra alguna de un constitucionalista estadounidense que apunte sobre una metodología referida a la realidad política subyacente y, por mayoría de razón, menos a una que siquiera mencione un enfoque de análisis como el de la *realpolitik*, por lo cual hubo de recurrirse a Dahl quien era científico político con las mejores credenciales académicas en su país, no abogado; y

b) Que con desagradable sorpresa no se encontró en el comercio en México a la fecha de la revisión final del presente trabajo un ejemplar de la referida edición del FCE, ni ninguna otra obra de Dahl que también esté compenetrada en grado suficiente con cuestiones de derecho constitucional, lo cual obliga a aclarar que la cita a Dahl se legitima (científico político mas nunca jurista), por razón de que la creación más directa del orden jurídico por intervención directa del poder judicial propia de los sistemas jurídicos anglosajones, como se sabe prefiere el empleo de referencias casuísticas y la casación de la ideología históricamente primigenia de la constitución a la las circunstancias políticas del momento en el cual la suprema corte dicta sus sentencias que al empleo de un aparato conceptual como es característico de los neo románicos, todo lo

consideramos de óptima calidad en su género: Enrique Sánchez Bringas²⁷ y José Gamas Torruco;²⁸ citando nosotros a los cuatro a pie de página, sin omitir aclarar que si ciertamente no disienten de Arteaga Nava, tampoco privilegian como éste a la *realpolitik*, y de la misma sólo admiten una relativa validez.²⁹

30. *La reforma no puede ser inconstitucional.* Pues si bien, la interpretación constitucional arroja resultados varios, todos en apariencia igualmente válidos, es de explorado derecho constitucional que:

La constitución supedita el poder económico al político; determina qué parte de la riqueza será patrimonio público; regula la conservación y su acrecentamiento por parte de los particulares.³⁰

Y (también de Arteaga Nava, en transcripción a propósito del mismo poder económico, la cual nos hemos atrevido a editar³¹ sin sacar al texto de su contexto asumiendo, no obstante, las posibles e incuestionables consecuencias académicas de tal edición):

...A quien (lo) detenta, mediante su dosificación adecuada, le es dable ejercer el poder político, compartirlo o influir en él... Es importante que las leyes (incluida la constitución como la ley suprema) regulen la transmisión pacífica, segura y con las menores pérdidas de la riqueza de unas manos a otras.

Habida cuenta de lo cual como, también, en la especie se probó legitimidad y legalidad de la reforma, menor costo social gracias a la reforma y urgencia de valerse de la reforma como insuperable herramienta de combate contra el creciente poder del crimen organizado (ver Resultandos 3º, 4º y 5º del presente estudio), la inconstitucionalidad de la reforma es imposible.

cual asegura que Dahl es constantemente leído por los jueces de la suprema corte de los Estados Unidos, sin perjuicio de que no fuera jurista, habiéndose ello comprobado tanto en la prensa cotidiana como en revistas jurídicas de ese país.

²⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, op. cit.

²⁸ GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit.

²⁹ En BISCARETTI, SANCHEZ BRINGAS y GAMAS TORRUCO, se detecta la común inspiración preferente en DUVERGER, Maurice, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, 1955 (No en DAHL, quien *alla americana* es prototipo contemporáneo del preferente de la *realpolitik*), y los 5 en Max Weber y éste, a su vez, en un estudio, reconocimiento y crítica al históricamente aún más trascendente Karl Marx.

³⁰ ARTEAGA NAVA, op. cit. p. 142.

³¹ *Ibidem*, tercer párrafo in fine.

No obstante, y con riesgo de abundar innecesariamente, antes de arribar a la conclusión del presente estudio, también se consideró el hecho notorio tras diecisiete meses de haber entrado en vigor, que la reforma no precipitó una revolución y, por ende, es imposible que sea inconstitucional.

VII. CONCLUSIÓN

La inconstitucionalidad de la reforma es imposible, no obstante los actos futuros, al menos de la empresa productiva propiedad del Estado denominada Petróleos Mexicanos, que por imperativo de los transitorios de dicha reforma a más tardar han de verificarse el 22 de diciembre de 2015, merecerán meticulosa revisión por parte de titulares de Derechos Humanos garantizados por la Constitución a todo particular o de Derechos Humanos para clases sociales también garantizados por dicha ley suprema, para que de resultar probables violaciones en contra de cualquiera de tales sujetos, estos ponderen la conveniencia de valerse del medio de defensa que la Constitución les confiera y accionar lo respectivo.

VIII. A MANERA DE EPÍLOGO DESEABLEMENTE TRANSITORIO

Hoy gravita una probabilidad preocupante que amenaza la vigencia de nuestra Constitución.

Los lamentables hechos de violencia frecuente en ciertas regiones del territorio nacional, posteriores a la entrada en vigor y cumplimiento gradual de los transitorios de la reforma, en alguna medida pueden guardar conexidad con grupos opositores a la misma. Desgraciadamente, y por vicios tristemente arraigados en nuestra cultura nacional, a la posibilidad apuntada hemos de añadir la probabilidad del un supuesto sin duda mucho más grave: El que tales hechos violentos generalizados sean resultado de una responsabilidad por acciones y omisiones continuas no sólo de la clase dominante sino, también, de todos los que ocupamos situaciones de privilegio, supuesto más alarmante pues con él se surtiría la hipótesis de una revolución violenta (art. 136), a la cual alude Maquiavelo, sin duda padre de la ciencia política, al prevenir:

...cuánto más estiman los hombres los bienes que los honores; porque la nobleza romana en lo relativo a estos últimos siempre cedió, sin grande oposición, a la plebe;

pero al tocar los bienes, los defendió con tanta obstinación, que el pueblo, para saciar su apetito, tuvo que acudir a los extraordinarios medios antes citados. *Discursos, lib. I, cap. XXXVI.*³²

³² De: *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, citada por ARTEAGA NAVA, Elisur, *La constitución mexicana comentada por Maquiavelo*, México, Siglo XXI Editores, 2008, p. 52, a propósito de su Artículo 27, cuyo párrafo cuarto era la norma previa y primigenia a la reforma energética tratada en este trabajo).